

**18 MAR 2019**

**morenacnhj@gmail.com**

**Ciudad de México, a 18 de marzo de 2019**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-120/19**

**ACTOR: JULIO JOSUÉ HERNÁNDEZ MÉNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA DE MORENA BAJA CALIFORNIA Y OTRA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-120/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JULIO JOSUÉ HERNÁNDEZ MÉNDEZ**, en su calidad de militante y aspirante a la candidatura de diputado local por el principio de representación proporcional, Baja California, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en la mencionada entidad, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.

### **R E S U L T A N D O**

- I.** Que el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Baja California para elegir Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
- II.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputadas, Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Baja California.

- III. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se suscribió Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019.
- IV. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se publicó el Aviso por medio del cual se deja sin efectos todos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el presente proceso electoral, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” en Baja California.
- V. Que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se publicó Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidatos en términos de lo dispuesto en el Convenio de Coalición.
- VI. Que el once de febrero de dos mil diecinueve, se fijó en estrados de la Sede de la Coalición, el informe a la militancia y aspirantes, del resultado de los procesos de insaculación de la candidaturas a regidores de los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, Ensenada y Diputados de Representación Proporcional, la cual se retiró en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
- VII. Que el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el **C. JULIO JOSUÉ HERNÁNDEZ MÉNDEZ** presentó recurso de queja en la Sede de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.
- VIII. Que el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se remitió ante este órgano jurisdiccional el medio de impugnación descrito en el numeral anterior.
- IX. Que mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, mediante los oficios CNHJ-062-2019 y CNHJ-063-2019, respectivamente.
- X. Que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California rindió el informe requerido en tiempo y forma, por lo que esta Comisión Nacional estima que existen constancias suficientes para resolver definitivamente el presente asunto, por lo cual se turnaron los autos para emitir la presente resolución

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-120/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de marzo de 2019.

**2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del informe circunstanciado se advierte que los resultados del proceso de valoración de perfiles e insaculación de los aspirantes a diputados locales por el principio de representación proporcional, fueron fijados en estrados de la Sede de la Coalición el día 11 de febrero de 2019, y que fueron retirados el día 18 del mismo mes y año, por lo tanto debe entenderse que el plazo para impugnar el resultado del mencionado proceso transcurrió del 19 al 22 de febrero de 2019, siendo que el medio de impugnación fue recibido en la Sede de la Coalición "Juntos Haremos Historia" el día 21 de febrero de 2019, por lo cual debe considerarse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria. Toda vez que si bien es cierto, el resultado de las encuestas les fue dado a conocer en sesión de 9 de febrero de 2019, lo cierto es que no opera la notificación automática, es por ello que al no operar este tipo de notificación y no haberse realizado de manera personal, el plazo para impugnar el resultado de candidatos a ser postulados a diputados locales por el principio de representación proporcional, transcurre después de su retiro de estrados, por tanto debe tenerse por presentado en tiempo el medio de impugnación de referencia.

**2.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

**2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA** es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Baja California.

**3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

*“...**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*... En tales circunstancias, debe señalarse que resulta inadmisibles el hecho de que la responsable, pretenda restringir el derecho de ser votado mediante un proceso interno de elección de candidatos plagado de irregularidades graves que se contraponen a una celebración de manera auténtica y efectiva mediante los principios irrestrictos de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica a la que como ciudadano tengo derecho, como lo prevé la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, así como la normatividad Constitucional y legal...*

*...Ello es así, ya que resulta indiscutible que la omisión de la responsable de no establecer reglas claras del procedimiento de elección interna, de no acatar las normas estatutarias, de no respetar y observar los lineamientos registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California que deberían seguir tanto el partido político como los precandidatos, vulnera las disposiciones legales y constitucionales y con ello el derecho de ser votado en mi perjuicio. Y en esas condiciones la responsable debió expresar por escrito los fundamentos y las causas o motivos de los actos celebrados durante el proceso electivo y de no haberlo hecho así, trasgredió con ello el derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, en perjuicio de mi persona.*

**SEGUNDO- FUENTES DE AGRAVIO.-** *Lo constituyen las diversas violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica en que incurrió el Comité Ejecutivo Estatal y su presidente en funciones al omitir ceñirse al procedimiento de elección de candidatos de MORENA tal y como lo marca el Estatuto.*

*... La Comisión Nacional de Elecciones por Estatutos, es la encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el ámbito de su competencia, en cuya actividad, por mandato constitucional y legal debe apegarse estrictamente a los principios*

*rectores de la función electoral que son los de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia...*

**TERCERO.-** *Le causa agravio al suscrito el hecho de que se le violen los derechos políticos electorales inherentes a mi persona y en el caso que nos ocupa, también al resto de los aspirantes del proceso interno, toda vez que no se emitieron reglas claras antes y durante todo el proceso selectivo, provocando incertidumbre jurídica y afectación de derechos.*

**CUARTO.- VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA** *Los principios rectores del proceso electoral son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La transparencia es uno más, ya que se trata de llevar a cabo actos a la vista de todos y, que no se preste a ningún tipo de dudas. En el caso concreto que nos ocupa, se expone que el Sr. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Delegado Nacional y Presidente del Partido MORENA en Baja California, manifestó públicamente en diversos medios de comunicación de la ciudad, así como al suscrito y al resto de los precandidatos, que la casa encuestadora denominada PLURAL.MX..."*

Con base en lo anterior, se tiene que la **pretensión** del **C. JULIO JOSUÉ HERNÁNDEZ MÉNDEZ** consiste en que se invalide el proceso de elección de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa "Juntos Haremos Historia" para el municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

**3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- En el proceso se vulneró el principio de legalidad electoral.
- Se vulneraron los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales.
- Se vulnera el principio pro persona en perjuicio del actor.
- Vulneración a los principios de debida fundamentación y motivación.
- Omisión de establecer reglas claras en el procedimiento de selección de candidatos.
- El procedimiento de selección interna de candidatos se realizó por autoridad distinta a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,
- Se omitió el proceso de elección de candidatos previsto en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Estatuto de MORENA.
- Falta de certeza respecto del resultado de la encuesta derivado de la violación en la cadena de custodia del sobre que contiene los resultados

finales.

- La indebida metodología de la encuesta realizada por la “Coalición Juntos Haremos Historia”.

**3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA en BAJA CALIFORNIA.** Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“...AD CAUTELAM.-*

*...Rindo informe ad cautelam en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California. Se precisa que ningún acto de los recurrentes se imputan a las autoridades que represento.*

*Considero que la suplencia de la queja no debe aplicarse para los actos reclamados de las autoridades, es decir no corresponde a ninguna autoridad, sustituirse el derecho subjetivo de accionar de un recurrente, si bien es cierto se puede advertir de la lectura ciertos actos reclamados, el recurrente es el TITULAR DEL DERECHO SUBJETIVO y dicho derecho no puede asumirlo una autoridad que decide un conflicto, y en el auto admisorio se considera a la Comisión de la Coalición como autoridad, sin haberlo señalado el recurrente...*

***Al hecho 12 a 13.** Es cierto y no constituye ninguna violación a la Ley Electoral Local, ni al derecho de ser votado, se le arroja la carga de la prueba que demuestren sus agravios, ya que el Partido Morena antes de firmar la Coalición, informo los lineamientos de precampaña, pero ese acto no implica necesariamente que tiene que **autorizar** precampañas en todas las elecciones, ver artículo 111 de la Ley Electoral del Estado, donde los partidos políticos son quienes autorizan las precampañas.*

***Al Hecho 14.-** No es cierto. Además no le afecta al recurrente, porque no se inscribió para contender por la Gubernatura, lo anterior se acredita con la confesión en la demanda donde su interés fue contender por la **DIPUTACION DE LISTA O DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.***

***Al hecho 15.-** Es cierto. No existe violación alguna. Y pido se tenga confesado que el 12 de Febrero de 2019, conoció que las candidaturas de MORENA a la cual se registro el recurrente fue por INSACULACIÓN Y NO POR ENCUESTA, de ahí que no les afecta a su interés jurídico. En ninguna base de la convocatoria del 23 de Enero de 2019, se establecieron que la Comisión de Encuestas sería*

quien realizaría la encuesta, compuesta de 3 técnicos especializados, por lo tanto su argumento es infundado e inoperante

**Al hecho 16 y 17.-** Es cierto y en nada le afecta al recurrente, no tiene interés jurídico porque no le afecta a su esfera, no existe agravio, se les arroja la carga de la prueba que demuestren la afectación. La Comisión Nacional de Encuesta no participo en el proceso Electoral. El recurrente participó en una elección que se elige por INSACULACIÓN Y NO POR ENCUESTA, POR ELLO NO TIENE INTERÉS.

**Al hecho 18.-** Es cierto la entrega de la encuesta, no le genera ninguna afectación a su esfera jurídica, no existe ningún agravio, se niegan los actos ilícitos. No participo la Comisión Nacional de Encuestas, porque no se aplicaron los estatutos de Morena.

**Al hecho 19.-** Es cierto la entrega, pero se realizó por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California. Los demás hechos no son ciertos, no demuestra la afectación a su esfera jurídica porque participó en un proceso de para DIPUTACIONES POR LISTA O REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y ESA ELECCION NO SE ENCUESTO.

## **A LOS AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Los agravios expuestos son infundados e inoperantes, no exponen con claridad la causa de pedir, ni en que les agravia el acto, se limitan a transcripciones y citas de textos legales, jurisprudenciales que no tienen vinculación con la causa de pedir, porque se refiere a conceptos genéricos de cultura jurídica o legal en materia electoral, pero no aducen agravio alguno, ni exponen cual fue la transgresión a la convocatoria del **23 de Enero de 2019 a la cual se registro el promovente** o la violación a algún precepto legal a las bases de dicho documento, de ahí que ante la obscuridad de sus argumentos y ante la ausencia de la causa de pedir, deben determinarse improcedentes sus agravios .

**EN RELACION AL SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO.-** Los agravios expuestos son infundados e inoperantes, no exponen con claridad la causa de pedir, es decir, cual fue la violación específica que la autoridad responsable que represento dejo de observar en relación a la regla de convenio de coalición suscrito con los partidos aliados del 21 de enero del 2019 y de las reglas de la convocatoria del 23 de enero del 2019 y a manera de alegatos para sostener la inoperancia y lo infundado de los agravios se expresa los siguiente:

Como se expreso los actos no existen y se niegan, sin embargo a

manera de alegatos se señala lo siguiente:

De la manifestación Ad cautelam que hace valer la autoridad responsable, esta Comisión considera que la misma es infundada, en virtud que de la simple lectura del acto reclamado se advierte que el quejoso esgrime agravios en contra del Proceso de Selección de Candidatos Internos de MORENA en el Estado de Baja California, siendo un hecho notorio que el mencionado proceso fue instrumentado por la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias en la entidad, por lo que bajo el principio de celeridad procesal esta Comisión Nacional no estimó necesario solicitar que el actor aclarara o señalara de manera correcta el nombre de la autoridad responsable toda vez que existe certeza sobre la autoridad de la cual derivan los actos que son impugnados por el actor, lo que no debe entenderse como parcialidad, pues al ser un procedimiento de naturaleza electoral corresponden a este órgano jurisdiccional evitar cualquier dilación innecesaria en el presente procedimiento.

Para robustecimiento se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**919091. 21. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.-Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.-Partido del Trabajo.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.*

Por lo que hace al informe de la autoridad señalada como responsable, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias es reconocida por esta Comisión Nacional como autoridad para efectos de este procedimiento.

**3.3. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte que las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad responsable son de previo y especial pronunciamiento, las cuales se resumen en que los actos derivados de la convocatoria de 23 de enero de 2019 son actos consentidos en virtud de que los mismos no fueron impugnados por los actores dentro del plazo legal establecido para tal fin, al respecto esta causal es inoperante toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que el contenido del acta de sesión se fijó en estrados hasta el día 11 de febrero de 2019 y se retiró de estrados el día 18 de febrero de 2019, **momento en el cual el actor fue conocedor del proceso de valoración de perfil y encuesta, siendo hasta este acto el momento en que las disposiciones derivadas del proceso electoral interno le ocasionó agravio a sus derechos político electorales por la aplicación de normas derivadas del Convenio de Coalición**, es así que a surtir sus efectos la publicación en estrados resulta notorio que al ser presentado su medio de impugnación en fecha 21 de febrero de 2019, el quejoso se encuentra en tiempo y forma para hacer valer agravios en contra de las irregularidades del proceso interno.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la determinación de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Baja California, por lo que hace a la designación de la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa, su causa de pedir radica en que, en su concepto, la Comisión Estatal Electoral de la Coalición dictaminó de manera indebida la asignación la candidatura a diputados locales, así como la ilegalidad del método de elección de candidatos previsto en el Convenio de Coalición, por tanto el estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si las reglas aplicadas para el proceso de selección de candidatas y candidatos de la Coalición Juntos Haremos Historia para el Estado de Baja California para el proceso electoral constitucional local 2018-2019 se apegaron a lo previsto en los Documentos Básicos de MORENA y la Convocatoria respectiva, y en consecuencia, determinar la legalidad, fundamentación y validez de los resultados del mismo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, MORENA celebró convenio de coalición, en el cual, acorde a la estrategia electoral que conviniera, determinaron entre otras cosas, el órgano máximo de dirección de la coalición, sus facultades y atribuciones, la postulación en igualdad de condiciones de hombres y mujeres y los bloques de competitividad.

Ahora bien, de las constancias que se adjuntan se advierte que el actor se postuló como aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, siendo el caso que del acta de sesión de 9 de febrero de 2019, en su numeral 6.1 se advierte que su perfil no fue valorado para ser insaculado.

Es así que de la simple lectura del recurso de queja hecho valer por el actor se advierte que sus agravios van encaminados a controvertir el procedimiento de elección de candidatos por el principio de mayoría relativa, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional resulta incorrecto, pues el actor debió controvertir el método para elegir a candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, esto es, el método de valoración de perfil e insaculación, en relación con lo previsto en el artículo 44 incisos m) y s) del Estatuto de MORENA. Es por ello que al hacerse valer agravios en contra de un método distinto al cual fue registrado, **sus agravios son ineficaces para alcanzar su pretensión de revocar o modificar el proceso de elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional**, tal y como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial.

**219067. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, Pág. 345**

**AGRAVIOS INEFICACES. LO SON LOS QUE NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDO LA SENTENCIA RECURRIDA.** Si la sentencia se sustenta en varias consideraciones y los agravios sólo combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 279/91. Manuel Rosales García. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo en revisión 86/90. Enrique Hurtado Barajas. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. (Octava Epoca, Tomo VII-Enero, página 113).*

Es así que a ningún fin práctico llevaría el estudio de fondo de los agravios hechos valer por el actor, toda vez que al no controvertir el proceso de elección de candidatos por el principio de representación proporcional no habría lugar a restituir a la accionante en el derecho político-electoral que estima conculcado, pues, de ningún modo lograría que esta H. Comisión Nacional se pronunciara sobre la legalidad o ilegalidad de dicho proceso interno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declaran ineficaces los agravios** del recurso de queja interpuesto por el **C. JULIO JOSUÉ HERNÁNDEZ MÉNDEZ**, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el **C. JULIO JOSUÉ HERNÁNDEZ MÉNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

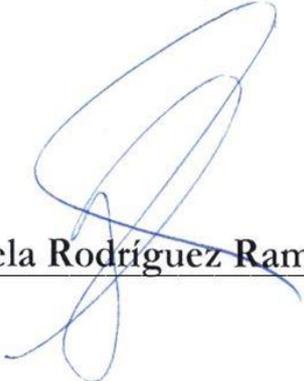
**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

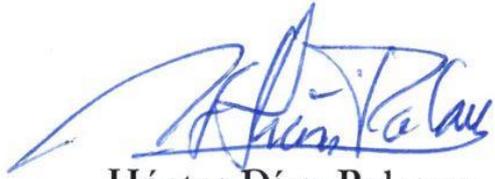
**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



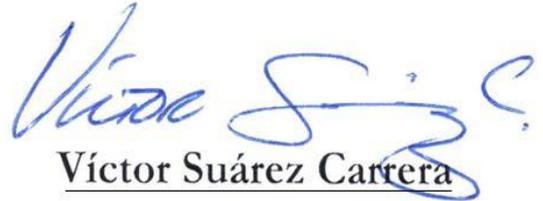
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera